

**Recurso 194/2015****Resolución 383/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 10 de noviembre de 2015.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO TAPER, S.A.** contra la resolución, de 10 de agosto de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de monitores desfibriladores para los equipos de emergencias sanitarias 061 de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expte. 15001030), convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, Agencia Pública Empresarial de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 3 de junio de 2015 se publicó el citado anuncio en el Boletín Oficial del Estado número 83 y el 25 de mayo de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación



de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 490.909,09 euros.

**SEGUNDO:** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 10 de agosto de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad HOSPITAL HISPANIA, S.L.. Dicha resolución fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico y publicada en el perfil de contratante con fecha 10 de agosto de 2015.

**CUARTO.** El 28 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad GRUPO TAPER, S.A. contra la citada resolución, de 10 de agosto de 2015, por la que se adjudica el mencionado contrato de suministro.

Dicho recurso, el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal, el 1 de septiembre de 2015.

**QUINTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 3 de septiembre de 2015 se solicita a la recurrente determinada documentación relacionada con el



recurso interpuesto que es aportada en plazo por la misma.

**SEXTO.** Con fecha 9 de septiembre de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello han presentado alegaciones la empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L. y PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L..

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano con la condición de poder adjudicador, siendo su valor estimado de 490.909,09 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es



susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico y publicada en el perfil de contratante con fecha 10 de agosto de 2015, presentándose el recurso en el Registro del órgano de contratación el 28 de agosto de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso que se deje sin efecto la resolución de adjudicación y se dicte una nueva en la que se declare la inadmisión de la oferta de HOSPITAL HISPANIA, S.L. por incumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas en los pliegos, declarando la improcedencia de admitir variaciones a la oferta inicialmente presentada una vez que se haya vencido el plazo de presentación establecido en la convocatoria y, subsidiariamente, se proceda a la revisión de los informes técnicos y de valoración emitidos, procediendo a la rectificación en todo cuanto proceda en relación a las ofertas técnicas de los licitadores, declarando la exclusión de aquella en cuanto al resto si así procede y, en definitiva, se acuerde la adjudicación a la oferta presentada por GRUPO TAPER, S.A. por concurrir en la misma el cumplimiento de las condiciones técnicas, de precio y demás requisitos exigidos en los pliegos.



La recurrente argumenta su recurso en una serie de alegatos que serán analizados en éste y en los siguientes fundamentos de derecho.

En el primer motivo del recurso, la recurrente alega que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por haber presentado variantes en su oferta y fuera de plazo.

Señala la recurrente que en el índice que indica la composición de la oferta de la adjudicataria no viene indicado un documento fechado el 13 de julio de 2015, por tanto, fuera del plazo de presentación de ofertas, en el que se expresa que en caso de ser adjudicataria, la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias decidirá si adquiere el equipo Corpuls 3 o el Corpuls 3 Slim; este último cumpliría con todas las especificaciones de la licitación según expresa el documento. Además, añade la recurrente, no se presenta documentación adicional alguno del modelo Slim, como ficha técnica, memoria descriptiva, marcado CE, etcétera.

Concluye la recurrente que los pliegos de la licitación especifican claramente la no inclusión de variantes, además de que este documento fue presentado fuera de plazo.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que la propuesta suscrita por el adjudicatario no presenta variantes, dicha propuesta consiste en el suministro del monitor desfibrilador marca G.S. Corpuls modelo Corpuls 3.

Sigue manifestando el órgano de contratación que el escrito presentado por el adjudicatario el 13 de julio viene a informar de la disponibilidad de una segunda versión del modelo ofertado denominada Slim que, manteniendo las características y prestaciones del modelo y versión ofertado, incorpora la



posibilidad de que las palas rígidas constituyan un módulo separable de modo que el profesional sanitario pueda optar por portar y utilizar el equipo únicamente con la función de desfibrilación con electrodos, y ello a raíz de la demostración de características del equipo ofertado ante la comisión técnica; dicho escrito tiene, por tanto, un mero carácter informativo que en nada modifica la proposición del licitador.

Concluye el órgano de contratación que se ha adjudicado el contrato de suministro del equipo ofertado por el adjudicatario conforme a la propuesta presentada en el plazo establecido en el anuncio de licitación.

La empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L. como entidad interesada pone de manifiesto que el documento presentado con fecha 13 de julio de 2015 es informativo, titulado “Nota aclaratoria exp. 15001030”, de lo que solo cabe concluir que no existió en ningún momento por parte de esta empresa la intención de presentar una oferta variante, aportando dicho documento a título meramente informativo.

La empresa PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L. como entidad interesada manifiesta que se adhiere a lo alegado por la recurrente, en correspondencia con el recurso interpuesto por ella y que se tramita ante este Tribunal con el número 190/2015, dado que, entre otros motivos contenidos en el mismo, estima, igualmente, que la oferta de adjudicatario debió ser excluida al haber presentado una variante no permitida fuera del plazo previsto.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia. Al respecto, procede analizar el contenido de la oferta de la adjudicataria.

Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de analizar el contenido de la oferta y el modelo ofertado por la empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L., actual adjudicataria, que según consta en su proposición es el monitor desfibrilador



marca G.S. Corpuls modelo Corpuls 3, no conteniendo su oferta ninguna referencia a la versión “Slim”.

En cuanto al documento presentado por la ahora adjudicataria con fecha 13 de julio de 2015 titulado por ella “Nota aclaratoria exp. 15001030”, no se observa, ni siquiera de forma indiciaria, que el mismo se haya tenido en cuenta por el órgano de contratación.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de este primer alegato del recurso.

**SEXTO.** En el segundo motivo del recurso, la recurrente alega que según queda especificado en los pliegos de la licitación, “*Las palas rígidas de desfibrilación estarán integradas en el equipo con alojamiento para las mismas*”; sin embargo, el equipo ofertado por la adjudicataria se ha mostrado y pesado sin palas ni soportes integrados para ellas en el monitor desfibrilador, basándose la valoración por este concepto en que pesa 7,9 kg, cuando según las especificaciones técnicas el equipo sin palas pesa 7,7 kg y cumpliendo con todas las especificaciones de la licitación pesaría 10,46 kg.

Alega la recurrente que la conclusión no puede ser otra, a la vista de lo anterior, que la adjudicataria incumple un requisito esencial, el principal pues se refiere al propio sistema, del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y, por consiguiente, procede la anulación de la adjudicación por dicho incumplimiento, como tiene reiteradamente reconocida tanto la jurisprudencia como el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, tal y como consta en las resoluciones 533/2014, de 11 de julio y 437/2014, de 6 de junio.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, y en cuanto al alegato de la integración de las palas rígidas en el equipo con alojamiento para las mismas, manifiesta que cuando en el PPT se indica “estar integradas en el



equipo” se refiere a su ubicación bien mediante la propia configuración del cuerpo del monitor desfibrilador bien en la bolsa de transporte.

Alega el órgano de contratación que la exigencia de palas y un lugar de ubicación para ellas en el equipo, está encaminada a una doble medida de seguridad que viene a garantizar la respuesta inmediata a un tratamiento eléctrico de emergencia, siendo -por la operativa asistencial de los equipos de emergencias extrahospitalarias- más interesantes aquellos equipos cuyas palas no están alojadas en el propio monitor desfibrilador para actuar más acorde a las medidas actuales y futuras tendencias de reanimación que van encaminadas a esta forma de trabajo. Es por tanto, continúa el órgano de contratación, la configuración deseada la que presentan los equipos ofertados por BIOMED, S.A. y por HOSPITAL HISPANIA, S.L. que tienen la capacidad de alojar las palas de desfibrilación en la bolsa de transporte para facilitar una actuación acorde y práctica a las recomendaciones de reanimación del paciente en situación de parada cardiorespiratoria.

En este sentido, concluye el órgano de contratación, la comisión técnica ha determinado que todas las propuestas presentadas cumplen el requisito de tener integradas las palas en el mismo equipo, unos en el propio cuerpo del monitor desfibrilador y otros en la propia bolsa de transporte, constituyendo dicha bolsa una parte fundamental del equipo, donde se integran otros elementos como los cables de monitorización, de marcapasos, etcétera conectados a sus conexiones.

Por último, alega el órgano de contratación en cuanto al pesaje del equipo que lo que la comisión técnica asesora ha tenido en consideración, en presencia de sus miembros, fue que el pesaje se llevó a cabo, al igual que para el resto de monitores, con la configuración requerida en el PPT y con todos los accesorios que son necesarios para su uso, incluida bolsa de transporte y palas rígidas de desfibrilación, asegurando la homogeneidad en la medición de dicho parámetro.



La empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L. como entidad interesada pone de manifiesto que el equipo pesado durante el acto de demostración se corresponde con la versión estándar del mismo. Aclara HOSPITAL HISPANIA, S.L. que su equipo ha sido pesado con toda la configuración requerida de conformidad con lo solicitado en los pliegos, incluidas las palas y el alojamiento para el mismo, siendo por tanto su peso de 7,9 kg, tal y como se indica en el informe técnico elaborado por la Mesa de Contratación.

La empresa PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L. como entidad interesada manifiesta en sus alegaciones que se adhiere a lo alegado por la recurrente, en correspondencia con el recurso interpuesto por ella y que se tramita ante este Tribunal con el número 190/2015, dado que, entre otros motivos contenidos en el mismo, estima, igualmente, que la oferta del adjudicatario debió ser excluida por incumplir las prescripciones técnicas exigidas.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia. Al respecto, y en cuanto a la integración de las palas rígidas en el equipo con alojamiento para las mismas, ha de estarse a la interpretación que sobre la exigencia del PPT, da el órgano de contratación en el sentido de que su ubicación se puede configurar dentro del propio cuerpo del monitor desfibrilador o en la bolsa de transporte, justificación que además el órgano de contratación motiva técnicamente a satisfacción de este Tribunal.

Por lo que respecta al pesaje del equipo, el órgano de contratación se reafirma en que la comisión técnica realizó el pesaje, en presencia de todos sus miembros, con todos los accesorios que son necesarios para su uso, incluida bolsa de transporte y palas rígidas de desfibrilación. Así al tratarse el pesaje de un dato objetivo, realizado “in situ” sobre el equipo real ofertado por la adjudicataria y reafirmando la comisión técnica en el pesaje realizado, nada puede objetarse al respecto por este Tribunal.



En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de este segundo alegato del recurso, al no haberse producido los incumplimientos del PPT del equipo ofertado por la adjudicataria alegados por la recurrente.

**SÉPTIMO.** En el tercer motivo del recurso, la recurrente alega que se han cometido errores en la puntuación otorgada en la fase de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor. Al respecto, es necesario partir del contenido de los citados criterios previstos en el Anexo VII-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En él se señala:

*“Adecuación funcional y operativa del equipo: 22 puntos”*

*Se valorarán en este apartado los elementos que se indican a continuación:*

- *Peso del equipo*
- *Usabilidad (tipo de conexión, maniobrabilidad para movilización de paciente)*
- *Arranque (tiempo de inicio)*
- *Autonomía y mantenimiento de baterías*
- *Robustez del equipo y sus conexiones*
- *Funcionalidades para la valoración clínica*

*“Capacidad de integración con la HCDM del SSPA: 18 puntos”*

*Como se indica en el pliego de prescripciones técnicas, es requisito imprescindible que el equipo ofertado tenga capacidad de integración con la Historia Clínica Digital en Movilidad (HCDM) del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA). Una vez validada dicha capacidad de integración, se valorará el grado de adecuación de la integración con la HCDM, de acuerdo a la siguiente escala:*

- *Grado de adecuación 1 (óptimo): 18 puntos*



- Grado de adecuación 2 (medio): 12 puntos

- Grado de adecuación 3 (básico): 6 puntos

*Para valorar el grado de integración se tendrá en cuenta: la Conectividad con el paciente, Transparencia al usuario, Velocidad de transmisión de datos, Volumen de datos integrados, Calidad de las imágenes transmitidas, Integración con visores, Opciones de integración Dyraya e Integración sumario sucesos.*

*La no validación de la capacidad de integración con la HCDM del SSPA determinará la exclusión del licitador en el proceso selectivo.”*

En cuanto al primero de los criterios “Adecuación funcional y operativa del equipo”, la recurrente en su recurso cuestiona tres aspectos de valoración del criterio, en concreto usabilidad, autonomía y mantenimiento de baterías y robustez del equipo y sus conexiones y en cuanto al segundo de los criterios “Capacidad de integración con la HCDM del SSPA”, la recurrente cuestiona dos aspectos de valoración del criterio, en concreto la conectividad y el tiempo de transmisión.

1. Con respecto a la usabilidad, la recurrente alega que a su equipo se le han asignado cero puntos en ergonomía frente a cinco puntos a la adjudicataria y en lo referente a acceso a terapias se le valora en dos puntos menos. Alega la recurrente que su equipo cuenta con una rueda y cuatro botones programables y adaptados automáticamente al contexto en que se hallen, por lo que carece de todo fundamento que pueda ser considerado nada ergonómico y con mal acceso a las terapias frente al adjudicatario que consta del mismo tipo y número de accesos.

Asimismo, sigue alegando la recurrente que, en lo referente a la ayuda para maniobras SVA y en concreto a ayudas para RCP, la comisión técnica considera como compleja la tecnología basada en acelerómetros y valora muy



positivamente la tecnología de ayuda a RCP del equipo LP15 y que también está basada en el uso de acelerómetros.

2. Con respecto a la autonomía y mantenimiento de baterías, la recurrente alega que se puntúa el equipo Corpuls 3 con tres puntos, frente a los dos puntos del GRUPO TAPER, S.A., teniendo ambos la misma autonomía (10 horas).

3. Con respecto a la robustez del equipo y sus conexiones, la recurrente alega que al desfibrilador MRX de GRUPO TAPER, S.A. se le valora con dos puntos frente a los cuatro con cincuenta puntos del resto de ofertas presentadas. Manifiesta la recurrente que el MRX incluye conexiones robustas para los accesorios propios de cada parámetro, estando protegidas por la propia bolsa de transporte y, además, el conector de las palas externas está protegido individualmente por un escudo metálico.

Alega la recurrente que la pantalla de su equipo, al menos igual que el equipo LP15, incluye una doble capa de comprobada dureza frente a los golpes, mostrada en la presentación del equipo ante la comisión técnica.

4. Con respecto a la conectividad, alega la recurrente que se le penaliza con cuatro puntos por el hecho de que sea necesario intervención previa por parte del profesional sanitario. Dicha intervención previa se refiere a pulsar un botón para iniciar la transmisión. Considera la recurrente que ello debe ser considerado una medida de control de seguridad en cuanto a cuándo y qué datos se transmiten. Por otra parte, manifiesta la recurrente, ese modo de trabajo está relacionado con el equipo de programación que realiza el interfaz y es susceptible de cambio, si se considera razonablemente aconsejable.

5. Con respecto al tiempo de transmisión, alega la recurrente que se le penaliza con dos puntos por el hecho de que la cadena de transmisión de datos la establece el equipo y no se establece desde HCDM. Este modo de trabajo, a



juicio de la recurrente, está relacionado con el equipo de programación que realiza el interfaz y es susceptible de cambio, si se considera razonablemente aconsejable.

Frente a los anteriores alegatos se alza el órgano de contratación en su informe al recurso en los siguientes términos:

1. Con respecto a la usabilidad, informa el órgano de contratación que se ha de tener en cuenta que la asistencia sanitaria extrahospitalaria del paciente grave o muy grave, aparte de las connotaciones clínicas de la enfermedad que presentan (pacientes con ventilación asistida, en parada cardio respiratoria, con cuadros severos de disnea, mantenidos a terapias eléctricas, con perfusiones de medicación controlada, hemorragias internas y/o externas inconscientes, pacientes agitados, etcétera), se desarrolla frecuentemente en entornos muy complejos y adversos (escaleras estrechas, escaleras irregulares en su estructura, ascensores de pequeñas dimensiones, aglomeraciones, salidas de calzada, terraplenes, zonas rústicas, ríos o arroyos, montaña, asistencias en obras de construcción, etcétera), y otras circunstancias que hacen muy complicada la práctica asistencial de una forma segura.

En este sentido, el equipo ofertado por la adjudicataria tiene, en primer lugar, un diseño modular que permite que el paciente mantenga la monitorización permanente, al disponer de diferentes módulos que se pueden separar, módulo de paciente y terapias “que viajan con el paciente en su traslado”, mientras que el profesional sanitario lleva la pantalla de visualización en mano con el estado de todas las constantes vitales informadas, pudiendo encontrarse a una distancia considerable del paciente, todo esto, además es posible sin que haya cableado que dificulte los movimientos; esta capacidad de modularidad sin cables y vigilancia permanente no la tienen los equipos propuestos por el resto de licitadores, entre ellos el de la recurrente. Obviamente, añade el órgano de contratación, los equipos de mayor peso, con cableado intermedio que necesitan



de una cercanía física al paciente para mantener la monitorización vigilada, dan lugar a mayor riesgo de caídas, riesgo de lesiones por posturas inadecuadas y sobrepeso, es por ello que la ergonomía en el equipo propuesto por la adjudicataria ha sido valorado como característica muy destacada a nivel de monitorización por la ya mencionada forma de trabajo que realizan los equipos de emergencia sanitaria extrahospitalaria.

En segundo lugar, alega el órgano de contratación, estarían aspectos de interfaz, ayuda a maniobras y acceso a terapias. Si bien la interfaz de los equipos ha sido bien valorada por la comisión técnica en los distintos equipos propuestos, presentando cada uno una característica destacada como el fácil manejo para control de parámetros en LP15, agrupación de botones por funcionalidad en Zoll y rueda de control rápido en Corpuls 3, no ocurre así con el sistema de botón y distribución de acceso del equipo propuesto por la recurrente que se valora más lento y menos actual, no identificando la comisión técnica que aporte un valor añadido.

Respecto a la ayuda a maniobras de soporte vital avanzado (SVA), informa el órgano de contratación que no se considera compleja la tecnología basada en acelerómetros; si que se valora favorablemente el equipo LP15 sobre los demás por disponer de una tecnología con metrónomo que permite optimizar la ayuda en maniobras de SVA incluso en situaciones en las que el paciente pueda presentarse en una superficie plana y reanimación en movimiento; además dispone de un display que es valorado más positivamente por aportar una más visual y fácil información por los dispositivos de ayuda a RCP.

2. Con respecto a la autonomía y mantenimiento de la batería, informa el órgano de contratación que no solo se evalúa el tiempo de autonomía del monitor desfibrilador con baterías, sino que se valoran además características del equipo que presenten mejor autonomía de uso con las baterías de las que disponen. El Corpuls 3 necesita dos horas para alcanzar el cien por cien de la



totalidad de la carga de las baterías frente a las tres horas que precisa el equipo propuesto por la recurrente para alcanzar este estado.

Por otra parte, informa el órgano de contratación que el Corpuls 3 dispone de un sistema avanzado de gestión de energía que permite la transferencia de energía de una batería a otra, lo que proporciona mayor seguridad en este sentido; el hecho de que el equipo propuesto por la recurrente cuente solo con dos unidades de baterías, a diferencia del Corpuls 3 que cuenta con tres, hace que en el caso de que una de ellas fallase o se quitase por alguna razón, disminuya considerablemente la autonomía del equipo.

Por último, alega el órgano de contratación que el Corpuls 3 facilita la indicación del tiempo restante de uso del equipo en minutos y esta característica es mejor valorada que la del equipo propuesto por la recurrente, que muestra el indicador de carga con cinco luces led.

3. Con respecto a la robustez del equipo y sus conexiones, alega el órgano de contratación que se han considerado, por un lado, los índices que aparecen descritos en las fichas técnicas de los equipos propuestos, tomando como referencia los que describen características de seguridad comunes como son la resistencia a condiciones de agua o humedad, resistencia a impactos, resistencia a golpes, y por otro lado, se ha tenido en consideración la apariencia y manejo del uso de los cables de terapia y parámetros en sus conexiones.

Asimismo, continúa el órgano de contratación, es fundamental valorar el índice de protección a líquidos en los entornos de trabajo tan hostiles como el extrahospitalario, donde se trabaja con lluvia, en la carretera, vías públicas, etcétera; en este caso el monitor ofertado por la recurrente es el que menos índice de protección presenta. Sin embargo, sigue informando el órgano de contratación, los equipos propuestos por HOSPITAL HISPANIA, S.L. y BIOMED, S.A. presentan diseños que se valoran muy positivamente por el



modo de protección que presentan los cables. Esta valoración no es considerada en el equipo propuesto por GRUPO TAPER, S.A. con un menor desarrollo en este aspecto básico para el mantenimiento y durabilidad de los monitores y sus accesorios.

4. Con respecto a la conectividad, alega el órgano de contratación que la necesidad de intervención por parte del usuario para comenzar y terminar la transmisión, aunque la recurrente la considere como un elemento de seguridad, supone un riesgo de pérdida de información si el usuario profesional sanitario, no ejecuta la maniobra; teniendo en cuenta el estrés que a veces suponen las circunstancias en que se presta la asistencia sanitaria, un olvido de este tipo puede ser frecuente. En este sentido, concluye el órgano de contratación, los equipos propuestos por HOSPITAL HISPANIA, S.L. y BIOMED, S.A. transmiten de forma automática sin necesidad de intervención por parte del usuario.

5. Con respecto al tiempo de transmisión, alega el órgano de contratación que la cadencia de transmisión en el equipo propuesto por la recurrente se puede configurar, pero siempre es el monitor el que determina la cadencia de envío; en este sentido, los equipos propuestos por HOSPITAL HISPANIA, S.L. y BIOMED, S.A. además de ser más rápido el envío, éste está condicionado por la tableta receptora de la información, por tanto ofrece más versatilidad a la hora de rescatar información, ya que es la tableta la que recoge la información del monitor cuando la precisa.

**OCTAVO.** Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de los alegatos formulados en el tercer motivo del recurso.

Al respecto, las pretensiones por parte de la recurrente de que la comisión técnica ha cometido errores en la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y que esta se ha realizado de forma arbitraria, suponen una valoración alternativa a la del órgano de contratación a



la hora de enjuiciar la oferta de los licitadores que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, integrado por un equipo de miembros con una amplia experiencia en el sector de las emergencias sanitarias, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 332/2015, de 1 de octubre, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin



que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, también en la citada 332/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *«La discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)».*

Por tanto, no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido falta de motivación, arbitrariedad o error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

Pues bien, en el presente supuesto, vistos los alegatos del recurso y las ofertas técnicas de los distintos licitadores, las cuales constan en el expediente remitido a este Tribunal, no se aprecia que en la valoración de la oferta del recurrente con



arreglo a los citados criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, se haya cometido error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos; asimismo no se aprecia falta de motivación ni arbitrariedad pues han quedado justificadas las diferencias de valoración de las distintas ofertas, por lo que habiéndose cumplido los requisitos procedimentales y de competencia, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente; es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el tercer motivo del recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano administrativo.

Procede, en consecuencia, desestimar este tercer alegato del recurso interpuesto.

**NOVENO.** En el cuarto y último de los motivos del recurso, la recurrente cuestiona la valoración del criterio de adjudicación de evaluación automática “*Servicio post-venta*”, que se recoge en el citado Anexo VII-A del PCAP con el siguiente tenor:

*“Servicio Post-Venta: 10 puntos”*

*- Compromiso de sustitución de equipos averiados durante el tiempo de reparación (6 puntos).*

*Se valorará el compromiso de sustitución del equipo averiado, por un equipo similar, en el plazo máximo de 48 horas o dos días hábiles, durante el tiempo que dure la reparación.*

*La valoración se realizará de acuerdo a la siguiente graduación de plazos:*

- Sustitución de equipo averiado durante los 3 primeros años: 2 puntos*
- Sustitución de equipo averiado durante los 4 primeros años: 4 puntos*
- Sustitución de equipo averiado durante los 5 primeros años: 6 puntos*



- *Servicio Técnico Oficial en las provincias de Andalucía (4 puntos)*

*Se otorgará 0,5 puntos por cada provincia de Andalucía que disponga de Servicio Técnico Oficial.”*

La recurrente alega que no se le ha valorado con los correspondientes seis puntos la entrega de un equipo de sustitución en el citado criterio de adjudicación, mientras que sí se ha valorado a la empresa PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L., y además con una puntuación que excede de lo establecido en los pliegos, esto es siete puntos.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la valoración realizada por la Mesa de contratación de la propuesta de la recurrente en este criterio sí ha tenido en cuenta su oferta de sustitución de equipos por un periodo de cinco años, por lo que se le han asignado seis puntos que junto a los tres puntos asignados por disponer de servicio técnico oficial en seis provincias, resulta una puntuación total de nueve puntos.

En cuanto a la oferta de la empresa PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L., informa el órgano de contratación que la puntuación otorgada en el citado criterio de “*Servicio post-venta*” es de diez puntos, correspondientes a los seis por ofertar la sustitución de equipos por un periodo de cinco años, más cuatro puntos por disponer de servicio técnico oficial en ocho provincias.

Pues bien, vistas las alegaciones este Tribunal ha podido confirmar lo indicado por el órgano de contratación en su informe al recurso, conforme se recoge en el acta de la Mesa de contratación, de fecha 29 de julio de 2015. Asimismo, este Tribunal en la documentación que obra en el expediente ha podido comprobar que la oferta de ambos licitadores concuerda exactamente con lo recogido en la citada acta de la Mesa de contratación, por lo que el alegato de la recurrente carece de rigor y de fundamento alguno, debiendo por tanto desestimarse este cuarto y último motivo del recurso.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO TAPER, S.A.** contra la resolución, de 10 de agosto de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de monitores desfibriladores para los equipos de emergencias sanitarias 061 de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expte. 15001030), convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, Agencia Pública Empresarial de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Salud.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

